



Legislación

que figure como garante.

-Que la garantía no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones establecidas en la Ley 23/2003.

-Los derechos del titular de la garantía.
-Los procedimientos –“vías” que expone la Ley- de reclamación que puede utilizar el consumidor.

La acción de reclamación sobre la garantía comercial prescribe a los seis meses a contar desde que finalice el plazo de garantía.

IV.-ACCIONES DE CESACIÓN

Como instrumento cuya utilización ya resultaba posible en materia de publicidad ilícita¹⁰, o de cláusulas abusivas¹² se prevén las denominadas acciones de cesación contra las conductas contrarias a los derechos reconocidos a los consumidores en la Ley 23/2003, estando legalmente legitimados para

ejercer dichas acciones el Instituto Nacional de Consumo, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en materia de defensa del consumidor, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente reconocidas, el Ministerio Fiscal y entidades constituidas para la protección de los consumidores en otros estados miembros de la Unión Europea que estén habilitadas para dicha finalidad mediante su inclusión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

En el caso de que se ejercitase una acción de cesación, a tenor del artículo 52.1.16^a de Ley de Enjuiciamiento Civil¹², será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento y, en su defecto, el de su domicilio en territorio español. De no poseer establecimiento ni domicilio en territorio español el demandado, será competente el Tribunal del lugar del domicilio del actor. ■

Fuente: *Consumo Asturias. N° 53*



Notas

1. Directiva publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 7 de julio de 1999 y cuyo artículo 11.1 dispone que “los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2002.
2. La única distinción que se recoge (art. 11) se refiere a la obligación de documentar la garantía en escrito o soporte duradero en caso de bienes de uso duradero.
3. Finalidad ésta -facilitar al consumidor adquirente de un bien el saneamiento por vicios o defectos del bien vendido- perseguida tanto por la garantía contemplada en el artículo 11 de la Ley 26/1984, a tenor de su tercer apartado, como por los derechos reconocidos por la Ley 23/2003 a los consumidores ante la falta de conformidad con el contrato.
4. El art. 11.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que el productor o suministrador deba entregar una garantía que exprese, entre otros extremos, el garante. No preceptuándose expresamente que el garante fuese únicamente el suministrador-vendedor del bien resultaba práctica habitual que el garante fuese el fabricante del bien vendido limitándose el vendedor a validar el documento de garantía mediante el estampillado del mismo y la expresión de la fecha de la compra.
5. “La ruptura del vínculo obligacional y sinalagmático por resolución, conlleva el reintegro a cada uno de los interesados en las cosas o valor de las prestaciones que realizaron por razón del contrato, con independencia del resarcimiento del daño” (STS 3 de mayo de 1999. RJ 1999,3427).
6. Reguladas en los artículos 1484 a 1499 del código civil y cuyo plazo de ejercicio se extinguía a los seis meses contados desde la entrega de la cosa, a tenor del art. 1490 Cc.
7. Aunque el legislador es consciente que la Ley 23/2003 ocasionará la modificación de diversos artículos de la Ley 26/1984. Prueba de ello es la Disposición Final Cuarta que habilita al Gobierno a la refundición en un único texto, en un plazo de tres años, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios “y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que incidan en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos”.
8. Artículo modificado por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias.
9. Garantía que, implícitamente, hay que entender sustituida por la garantía de conformidad o, en términos de la Ley 23/2003, el conjunto de derechos que dicha Ley “concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato”, y cuya formalización resulta preceptiva en caso de bienes de naturaleza duradera a tenor del art. 11.5.
10. Título IV (art. 25 a 33) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
11. Arts. 10 ter y quáter de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
12. Previsión introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil por Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.